

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en setos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.

Carretera de Perales de Tajuña á Carabaña.—Travesía de Tiernes.

En cumplimiento á lo prevenido en la Instrucción de 14 de julio de 1849, dictada para la ejecucion de la ley de 11 de abril del mismo año, se ha redactado el proyecto de la travesía de Tiernes en la carretera de Perales de Tajuña á Carabaña, juzgando indispensable dicha travesía, porque lo accidentado del terreno por la parte superior del pueblo, y lo pantanoso de la inferior no permite que se lleve por fuera dicha carretera. Además, la buena disposicion de las calles, su amplitud y los ángulos obtusos que forman entre si las varias alineaciones, sin ofrecerse cambios bruscos para el tránsito público, han decidido la adopcion de este trazado como muy conveniente. La longitud de esta travesía desde la entrada hasta la salida del pueblo, es de 377 metros, la anchura de las calles varia desde 4'5 á 8'5 metros, y la mayor pendiente no escende de 5 por 100, con lo que se demuestra sus buenas condiciones y sobre todo que no hay necesidad de darle mayor ensanche que el de las calles, evitando el costoso medio de la expropiacion y derribo de edificios, y ahorrando al pueblo un sacrificio de consideracion.

Lo que se anuncia al público por término de treinta dias; segun lo determina el artículo 2.º de la instruccion citada; para en su vista puedan hacerse las reclamaciones que procedan, y que el Ayuntamiento delibere y acuerde lo que con-

venga al interés de la localidad que representa.

Madrid 19 de julio de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pinilla del Valle, dotada con el sueldo anual de 80 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 14 de junio de 1867.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Alpedrete, dotada con el sueldo anual de 255 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 14 de junio de 1867.

El Gobernador,
Cárlos Marfori.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Impuesto sobre caballerías y carruajes.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado á esta Administracion el Real decreto siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 29 de junio próximo pasado, el Real decreto que sigue:

«En virtud de lo dispuesto en el ar-

tículo 5.º de la ley de Presupuestos de esta fecha; usando de la autorizacion concedida en la base 4.ª de las que se refiere el mismo artículo, y á propuesta de mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños se pagará desde 1.º de julio de 1867 con sujecion á la tarifa adjunta, señalada con el núm. 1.º

Art. 2.º Conforme á lo establecido en la base 1.ª de las que comprende la letra C adjuntas á la ley, y en la expresada tarifa, se pagará el impuesto:

1.º Por las caballerías mayores de todas clases no empleadas en el tiro ni sometidas á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, que los dueños destinen á su propio recreo, regalo ó comodidad, ó á los de su familia.

2.º Por los carruajes de lujo denominados carretelas, landós, berlinas, victorias, brecks, y cualquiera otro análogo que tengan igual destino y no satisfagan ningun impuesto directo para el Estado.

Y 3.º Por las tartanas, coches á la calesera, carabaes, birlechos, faetones, omnibus, calesas y demas vehiculos de análoga clase que se hallen en iguales condiciones. Cuando las tartanas sean, como sucede en algunas poblaciones, el carruaje que usan las clases acomodadas, se considerarán de lujo para los efectos de este impuesto.

Art. 3.º Se declaran exceptuados del mismo las caballerías y carruajes que se hallen incluidos en los amillaramientos para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; los que lo estén en las matriculas de la industrial y de comercio, y las yeguas esclusivamente destinadas á la reproduccion.

Art. 4.º Las cuotas de este impuesto serán por regla general íntegras, ó lo que es igual, equivalentes á una anualidad, excepto en los casos de que tratan los artículos 7.º, 8.º y 9.º

Art. 5.º Las mencionadas cuotas podrán sufrir un recargo hasta 5 por 100 por los gastos de recaudacion y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

Art. 6.º La cobranza de este impuesto se hará por trimestres por los mismos agentes, y en las épocas y bajo las reglas establecidas ó que se establecieren para la demás contribuciones directas.

Art. 7.º Cuando se adquirieran caballerías ó carruajes despues de aprobadas las matriculas, la cuota correspondiente empezará á devengarse desde el trimestre dentro del cual se verifique la adquisicion.

Art. 8.º Por las caballerías que fallezcan dejará de satisfacerse cuota desde el trimestre siguiente al en que ocurra el fallecimiento; y lo mismo se practicará respecto de las caballerías ó carruajes que se inutilicen, entendiéndose que la inutilidad ha de ser absoluta y no temporal, y que ha de justificarse en la forma que previene el art. 42 del presente decreto.

Art. 9.º Las caballerías ó carruajes que empleándose en el recreo ó comodidad de sus dueños, se destinen á la agricultura ó al ejercicio de una industria en cualquier periodo del año, seguirán satisfaciendo este impuesto hasta que aquel termine, y solo en el año inmediato tendrá efecto el cambio á la contribucion respectiva.

Lo mismo se practicará cuando el cambio se verifique en sentido inverso.

Art. 10.º Los contribuyentes domiciliados en capitales de provincia ó en las de partido administrativo tienen el deber de presentar todos los años, durante la segunda quincena del mes de mayo, á las Administraciones de Hacienda pública, y los que lo estén en los demás pueblos á los Alcaldes, una declaracion de las caballerías y de los carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, arreglada al modelo que se acompaña, señalado con el núm. 2.º

Art. 11.º Las declaraciones se presentarán por duplicado: uno de los ejemplares quedará en poder del Administrador ó del Alcalde; y el otro, anotado con el número de orden que se haya dado al contribuyente en la matricula de que trata el artículo siguiente, y sellado con el de la Administracion ó de la Alcaldia respectiva, se devolverá al mismo contribuyente.

Art. 12. Los Administradores de Hacienda pública, en vista de las declaraciones espresadas en los dos artículos anteriores, y de los demás datos que puedan adquirir, ya de los Ayuntamientos, ó ya por medio de la investigación administrativa, formarán la matrícula de contribuyentes respectiva á las capitales de provincia, incluyendo en ella á todos los que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean sujetos al impuesto, y redactándola segun el modelo núm. 3.º Los Administradores de partido administrativo formarán la matrícula de la capital del mismo, y los Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos, arreglándose todos al espresado modelo.

Art. 13. Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion de Hacienda de la provincia, precisamente dentro de los 10 primeros dias del mes de junio, la matrícula que hayan formado de la respectiva localidad; y cuando en aquella hayan incluido contribuyentes que hubiesen dejado de presentar su declaracion, les notificará la inclusion para que si se consideran con derecho puedan oponerse á esta, presentando sus reclamaciones ante la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de los 10 dias siguientes, ó sea hasta el 20 de junio, despues de cuya fecha no se admitirán ninguna reclamacion.

Art. 14. Los Administradores de Hacienda pública formarán la matrícula de la capital en el plazo señalado para las demás, y harán igual notificacion á los contribuyentes incluidos en ella que no hubiesen presentado declaracion.

Art. 15. Los mismos Administradores examinarán las matrículas remitidas por los de partido y por los Alcaldes; examinarán igualmente las reclamaciones presentadas por los contribuyentes á quienes se refieren los artículos precedentes, no solo sobre las matrículas de los pueblos de la provincia, sino sobre la de la capital, y con su dictámen las someterán á la aprobacion de los Gobernadores dentro del mismo mes de junio.

Los dictámenes de la Administracion de Hacienda se consignarán en cada matrícula, previo informe del Oficial del negociado.

Art. 16. Dentro de los ocho dias siguientes deberán los Gobernadores aprobar las matrículas ó acordar su rectificacion en los términos que proceda, y devolverlas á la Administracion de Hacienda, en cuyo poder quedarán las matrículas aprobadas. En el otro ejemplar se pondrá por el Oficial primero interventor certificacion con el V.º B.º del Administrador, haciendo constar dicha aprobacion ó las rectificaciones acordadas por el Gobernador, y se remitirán inmediatamente á los Administradores subalternos ó Alcaldes respectivos, haciéndose saber la resolucion dictada por aquel á los contribuyentes cuyas reclamaciones hayan sido desestimadas.

Estos contribuyentes podrán acudir á la via contenciosa dentro del plazo que fija el art. 33 de este Real decreto; pero sin que por la interposicion y admision en su caso de la demanda pue-

da suspenderse en manera ninguna el pago de la cuota, de la cual será reintegrado el contribuyente si la sentencia ejecutoria fuese favorable.

Art. 17. Tanto los Gobernadores como los Administradores y Alcaldes procurarán acortar cuanto sea posible los plazos fijados en los artículos anteriores en cuanto á dichas Autoridades y funcionarios se refieren, pero nunca podrán escederlos; y si por este motivo ó por cualquiera otro imputable á los mismos se retrasara la cobranza, podrá procederse contra el causante con sujecion á las reglas establecidas para la de las demas contribuciones directas.

Art. 18. El importe de las matrículas aprobadas ó rectificadas por los Gobernadores se tendrá en cuenta para la formacion de la de Rentas públicas, conforme á lo establecido en el art. 73 de la instruccion de 23 de enero de 1850, para abrir la cuenta corriente que debe llevarse á los pueblos y recaudadores, y para la formacion del estado de valores de que trata el artículo siguiente.

Art. 19. En todo el mes de agosto de cada año remitirán las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Contribuciones un estado general de valores de este impuesto, arreglado al modelo adjunto señalado con el número 4.º, y en los meses de enero y julio las adiciones de altas y bajas que ocurran en los semestres respectivos, cuyos estados se redactarán en análoga forma que el general de valores.

Art. 20. Las adiciones por altas á las matrículas y á los estados respectivos podrán verificarse por declaracion espontánea que hagan los contribuyentes despues de aprobadas las matrículas, en cuyo caso acordarán la adicion las Administraciones de Hacienda de provincia, ya porque ante ellas se presente la declaracion, y ya en vista de los partes de los subalternos y de los Alcaldes cuando á estos la presenten los interesados su declaracion, ó en virtud de expediente de investigación administrativa, cuya resolucion corresponderá á los Gobernadores.

Las bajas serán el resultado de los expedientes de fallidos por insolvencia ó por inutilizacion absoluta, instruidos en la forma que mas adelante se dirá.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores á este impuesto:

1.º Los que por no haber presentado su declaracion en las épocas que determinan los art. 10 y 20 de este decreto no estén incluidos en las matrículas aprobadas ó en las adiciones posteriores.

2.º Los que resulten ser poseedores de más caballerías ó carruajes que los declarados al formarse la matrícula ó adiciones.

Y 3.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto de quienes se justifique plenamente que al tiempo de formar la matrícula dejaron de incluir en ella á uno ó mas contribuyentes que presentaran su declaracion, ó que dejándola de presentar poseyeran y usaran públicamente en la época indicada de formarse las matrículas caballerías ó carruajes de los sujetos al impuesto.

Art. 22. Los contribuyentes á quienes se justifique la defraudacion, además

de pagar la cuota correspondiente con arreglo á la tarifa, podran ser castigados con la pena pecuniaria desde el minimum del duplo de dicha cuota hasta el máximo del cuádruplo de la misma.

La pena que podrá imponerse á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento será la mitad de la señalada á los defraudadores, y se entenderá siempre sin perjuicio de la que contra estos recaiga.

Art. 23. La comprobacion é investigación administrativa tendrá por objeto averiguar los individuos que posean caballerías y carruajes de los sujetos al impuesto sin hallarse matriculados, ó mayor número de aquellos que declararan y por los cuales venga contribuyendo.

Art. 24. Respecto de las capitales de provincia, los Administradores de Hacienda pública podrán disponer, segun las circunstancias, que se ejecute la comprobacion administrativa por Oficiales de la propia Administracion ó por agentes de la contribucion industrial.

En los demas pueblos de la provincia estará la comprobacion por regla general á cargo de dichos agentes.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se le exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 26. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion á este impuesto constarán:

1.º De la denuncia particular si la hubiese.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa ó sitio en que estén las caballerías ó carruajes á que se refiere el expediente, en la cual se consignarán todas las circunstancias que conduzcan á la averiguacion de la verdad. Esta diligencia deberá suscribirla el interesado y dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.º De otra diligencia en que se hará constar literalmente lo que el interesado esponga en su defensa, ó que habiéndosele requerido al efecto no quiso usar de su derecho. Esta diligencia será tambien firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos como se previene respecto á la anterior.

4.º Si en la diligencia espresada en el párrafo precedente hiciere el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente si es dentro de la misma poblacion, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.º De las declaraciones de dos ó mas testigos que tengan conocimiento del hecho que se trate de justificar. Pero estas declaraciones se omitirán cuando al practicar la diligencia de que trata el párrafo segundo de este artículo confiese el interesado el hecho que constituya la defraudacion, y así se consigne en la misma diligencia.

6.º Evacuadas las citas y unidos al expediente los demas datos que se consideren conducentes á la completa justificacion del hecho, se notificará al interesado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en

los párrafos anteriores que el expediente de comprobacion queda terminado, y que pasa á la Administracion.

Art. 27. La entrega de los expedientes á la Administracion de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco dias inmediatos á la última diligencia.

Art. 28. La Administracion de Hacienda procederá á examinar si está justificado el hecho ó hechos que hayan sido objeto del expediente: si no lo estuvieren, acordará las nuevas diligencias que deban practicarse.

Art. 29. Cuando la Administracion encuentre justificados los hechos, y despues de examinar las excepciones de los contribuyentes que las espongan dentro de un plazo de seis dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa prevenida en el párrafo sexto, artículo 26 de este Real decreto, pondrá al Gobernador de la provincia el señalamiento de la cuota que deban satisfacer segun tarifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultacion.

Art. 30. Si la Administracion, con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposicion de multa, espondrá las razones en que funde su dictámen, y lo pondrá así al Gobernador de la provincia, como tambien que sobre la cuota de la terna se imponga un recargo de 6 por 100 por la demora.

Art. 31. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la defraudacion, podrán ampliar la justificacion de los expedientes; tomar informes y noticias, y oír nuevamente á los interesados. Tambien devolverán el expediente á la Administracion para que esponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 32. Cuando los Gobernadores encuentren procedentes las propuestas en vista del resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, determinarán la cuota que debe satisfacer el contribuyente, y le impondrán la multa en que haya incurrido.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposicion de la multa, lo consignará tambien en decreto razonado. En ambos casos se pasarán los expedientes á la Administracion para los efectos correspondientes.

Art. 33. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia de que trata el artículo precedente y el 17 causarán estado, y solo serán reclamables por la via contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrogable plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Quando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, tambien causarán estado; y en este caso las Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes á la Direccion general de Contribuciones, á fin de que esta acuerde si la Administracion debe intentar la via contenciosa dentro del plazo señalado en el art. 93 de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Art. 34. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede

el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas ó afianzar su pago á satisfacción de la Administración de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 35. Pasado el término de los 30 días sin haberse hecho la consignación ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exacción, empleando si fuese necesario la vía de apremio.

Art. 36. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificación necesaria.

Art. 37. La sustanciación de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al Fisco los Promotores de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administración.

Art. 38. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 39. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea la cuota y multa, materia ú objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda; é incurrirán en responsabilidad si dejasen trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 40. Si los Consejos provinciales denegasen en algun caso la apelación interpuesta en tiempo, solicitarán los Promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remitirán al Fiscal de lo Contencioso en el Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

Art. 41. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá este derecho á la tercera parte de la multa ó multas que se impongan; y en caso de condonación de las mismas, se escluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 42. Los expedientes de fallido por este impuesto se instruirán en las épocas y con los requisitos prevenidos por la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 26 de junio de 1856, relativa á la contribución industrial y de comercio.

Pero no se aprobará ninguna baja cuando se trate de contribuyentes de fuera de las capitales de provincia, sin que además de la declaración de dos contribuyentes, cuando menos, que confirmen la insolvencia, no certifiquen sobre ella bajo su responsabilidad personal el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

En cuanto á las capitales de provincia, dicha certificación será expedida por el Inspector de policía del distrito en que esté domiciliado el contribuyente, sin perjuicio de las demás comprobaciones que por medio de los agentes prac-

tique la Administración antes de proponer la baja al Gobernador.

Art. 43. Los plazos señalados en los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 serán este año los siguientes:

Para la presentación de las declaraciones de los contribuyentes desde el 15 al 31 de agosto.

Para la formación de las matrículas del 1.º al 10 de setiembre.

Para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones contra su inclusión en dichas matrículas del 11 al 20 del mismo mes.

Para el exámen por las Administraciones y presentación de las matrículas á la aprobación de los Gobernadores hasta el 30 del propio mes.

Y para la resolución de los Gobernadores sobre aprobación ó rectificación de las matrículas los ocho primeros días del mes de octubre.

Dado en Palacio á 29 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.»

Lo que ha dispuesto se inserte en el presente *Boletín Oficial* para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y demás efectos oportunos, haciéndoles, para el mejor y mas exacto cumplimiento de este servicio, las prevenciones siguientes:

1.º Tan pronto como reciban el citado *Boletín*, cuidarán de darle toda la publicidad posible, fijándolo por espacio de ocho días consecutivos en sitio donde los dueños de caballerías y carruajes que se sujetan al nuevo impuesto, puedan enterarse de sus disposiciones.

2.º Además de las declaraciones que según los artículos 10 y 11 del anterior Real decreto deben presentar los contribuyentes, procuraran los mismos Alcaldes adquirir datos exactos de cuantas caballerías y carruajes existan en sus respectivas localidades, que deban ser comprendidos en la matrícula que ha de formarse de los mismos, á fin de comprobar unas y otros entre sí, para evitar toda clase de ocultaciones.

3.º Tendrán presente para esto que las únicas escepciones que pueden admitirse son las de que se hace mérito en el art. 5.º

4.º Marcándose en el art. 43 los plazos en que se han de presentar las declaraciones por los contribuyentes para la matrícula que ha de regir en el presente año económico de 1867 á 1868, así como también los en que se han de oír las reclamaciones de agravio, se tendrá especial cuidado de no admitir ninguna clase de prórogas sobre estos particulares, para que tengan tiempo de formar la matrícula y presentarla antes del día 30 de setiembre en esta Administración para su exámen y censura. Los morosos en este servicio incurrirán en las mismas responsabilidades que las establecidas para las matrículas de la contribución industrial.

5.º Las matrículas de caballerías y carruajes han de remitirse por duplicado, estendiéndose la original en papel del sello 9.º y la copia en el de oficio, y estendiendo en ellas la diligencia de haber estado espuestas al público dentro del plazo prevenido.

6.º No se impondrá sobre las cuotas del Tesoro ningun otro recargo mas que el del 3 por 100 por premio de cobranza que se establece por el art. 5.º del citado Real decreto.

7.º En los pueblos donde la matrícula sea negativa por no existir en ellos ninguna caballería ni carruaje de los sujetos á este impuesto, se omitirá la formación de su matrícula, remitiéndose en su equivalencia una certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento y visada por el Alcalde, en que se acredite este extremo.

8.º La cobranza de este impuesto se verificará por medio de recibos de talon, que oportunamente se presentarán á recoger de la Recaudación de Contribuciones los Alcaldes, en iguales términos

que se verifica con la contribución industrial.

9.º Se acompañan los tres adjuntos modelos que sirven, el 1.º para la tarifa de las cuotas para el Tesoro con que ha de contribuir cada caballería y carruaje, el 2.º para las declaraciones que han de presentar los contribuyentes, y el 3.º para la formación de la matrícula.

La Administración recomienda muy especialmente este servicio á los señores Alcaldes, y se promete de su celo desde luego lo llenarán de una manera tan cumplida, que no habrá necesidad de hacerles ningunas nuevas prevenciones, pudiendo consultar con anticipación cuantas dudas les ocurran á este propósito.

Madrid 18 de julio de 1867.—José Rivero.

NUMERO 1.º

TARIFA del impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.

	En Madrid.	En Sevilla, Cadiz, Barcelona, Málaga y Valencia.	En las demas capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones de mas de 15.000 habitantes.	En los demas pueblos.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Caballerías de regalo no destinadas al tiro.	10	8	6	3
CARRUAJES DE LUJO.				
Coches de dos ruedas: cada uno.	16	12	8	4
Coches de cuatro ruedas: cada uno.	20	16	12	8
TARTANAS, CARROS Y DEMAS VEHICULOS ANALOGOS.				
De dos ruedas: cada uno.	10	6	4	3
De cuatro ruedas: cada uno.	12	8	6	4

NUMERO 2.º

MODELO del parte que deben dar los dueños de caballerías ó carruajes.

Don F. de T., vecino de esta (ciudad ó villa), que habita en la calle de número cuarto participa á V. que posee (ó que ha adquirido) caballerías ó carruajes (espresando su clase) destinados á mi recreo y comodidad, y no comprendidos en ninguna clase de contribución directa para el Estado, cuyas caballerías ó carruajes existen en la misma casa (ó en la calle de número).

Fecha y firma del interesado.

Tomada razon al número de la matrícula del presente año.

EL OFICIAL ENCARGADO
ó
EL ALCALDE.

(Sello.)

NUMERO 3.º (4)

PROVINCIA DE _____ PUEBLO DE _____

Año económico de _____

MATRÍCULA DEL IMPUESTO SOBRE CABALLERÍAS Y CARRUAJES.

(4) Portada.

Un reloj de pared, chico, de cuadro ó caja de madera, en 100 rs.

Diecisiete botellas de Jerez, dos de Málaga, 81 de marrasquino, rosa, agenos, aniseta, andaya, todas en 732 rs., con los cascós, siendo las de Jerez á 9 reales botella, las de Málaga á 6 y las de diferentes clases á siete.

Los muebles y demás efectos que quedan espresados, se hallan en el establecimiento cedido á don José Marín, en la casa del Caballero de Graeía esquina á la de la Montera; y para su remate se ha señalado el día 1.º de agosto próximo á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8 principal, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Madrid 19 de julio de 1867.—V.º B.º—Muñoz.—El Escribano.—Lope Montalvo.—509.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita á don José Romero Paredes, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de quinto día comparezca en la Escribanía del actuario, calle del Siete de Julio, número 4, cuarto principal, á oír una notificación en autos que contra el mismo se siguen á instancia de don Auleriano Franco, sobre pago de escudos, y otorgue á favor de este la correspondiente escritura de venta de la casa que le fué embargada; apercibido que de no verificarlo se dará por evacuada la vista de la liquidación de principal, intereses y costas á que dicha notificación se refiere, y se procederá de oficio por el Juzgado al otorgamiento de la escritura.

Madrid 20 de julio de 1867.—Venancio de Orche.—510.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdemorillo.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, en virtud de orden del señor Administrador de Hacienda pública de la provincia, ha acordado sacar á pública subasta para los días 25 y 28 del corriente y hora de las once de su mañana, los derechos de las especies de consumos con libertad de venta, correspondientes al año económico de 1867 á 68, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y acto del remate.

Valdemorillo 18 de julio de 1867.—El Alcalde, Juan Miguel Aracil.

Alcaldía constitucional de Velilla de San Antonio.

Estará de manifiesto hasta el día 26 de los corrientes el reparto adicional á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al presente año económico, para oír de agravios.

Los señores Alcaldes de Arganda y Loeches se servirán hacerlo público en sus respectivas localidades.

Velilla de San Antonio 19 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Pedro Soliveros.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de doña Angela Eduvigis Martínez, viuda de don José Pardo y Soler, Contralor que fué de Hospitales, para que por sí ó por medio de apoderado comparezcan en esta Administración y su Negociado de Alcances, á enterarse de un asunto que les interesa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de julio de 1867.—El Administrador, José Rivero.

SESTA SECCION.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

Con arreglo á lo prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías se verificará en esta Fábrica, á las dos de la tarde del día 31 del corriente mes, subasta oral para enajenar las fundas ó cubiertas de los tercios filipinos de tejido de pita que existen en esta Fábrica, y las que resulten hasta fin de junio de 1868, conforme á las condiciones que estarán de manifiesto todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 19 de julio de 1867.—P. A.—Francisco de P. Escalona.

GUARDIA CIVIL.

Tercio de Madrid.

Los días 22, 26 y 30 del presente mes, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en la plazuela del Duque de Alba, la compra de varios caballos que se necesitan para el escuadrón del mismo.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.

Madrid 17 de julio de 1867.—El Coronel primer jefe, y de su O.—El Ayudante, Ramon de Miraballes y Naredo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se sacan á la venta en pública subasta por término de ocho días, los muebles embargados á don Bartolomé Palmes, que á continuación se espresan.

La anaquelaria de pino con cristales de dos cuerpos con ocho vidrieras de cristal que ocupa el frente y lateral izquierda de la entrada pintada de color de nogal, tasada en 1000 rs.

Un escaparato encima del mostrador con su tapa de cristal, pintado de color de nogal, en 80 rs.

Un mostrador con el frente de mármol, pilastras de lo mismo con su tablero de mármol blanco y 2 cajones de pino, en 1200 rs.

Dos escaparates estantes á la altura de la puerta de entrada con sus cristales en 100 rs.

Un velador con el aro y pié pintado de color de caoba, de pino, con el tablero de mármol blanco, rote, en 50 rs.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

AÑO ECONOMICO DE

MATRÍCULA de las personas que contribuyen en este pueblo al citado impuesto por las caballerías y carruajes que tienen destinados á su recreo y comodidad.

Número orden.	NOMBRES.	CALLE Y NUMEROS donde habitan.	CABALLERIAS.		CARRUAJES DE LUJO.		TARTANAS, CARROS Y DEMAS VEHICULOS.		TOTAL DE LAS CINCO CLASES.		Tanto por ciento de cobranza. Escudos.	TOTAL general de cuotas y reparto de cobranza. Escudos.
			Número de ellas.	Cuotas. Escudos.	DE DOS RUEDAS. Número de ellos.	Cuotas. Escudos.	DE CUATRO RUEDAS. Número de ellos.	Cuotas. Escudos.	DE DOS RUEDAS. Número de ellos.	Cuotas. Escudos.		
1.º	D. Joaquin Gomez.											
2.º	D. Francisco Garcia.											
3.º	D. Pedro Hernandez.											
	TOTALES.											

Los figurados escudos milésimas debe satisfacer este pueblo por las inscripciones del próximo año económico.—Fecha.

Sello del Ayuntamiento.

El Alcalde.

El Secretario del Ayuntamiento.